

ACUERDO DE ARCHIVO DE INFORMACIÓN PREVIA SOBRE LA DENUNCIA CONTRA VENTO REDE Y A TÚA XANELA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE 14 DE MARZO DE 2024

(IFP/DTSA/011/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 5 de julio de 2024

Vistas las actuaciones practicadas en el periodo de información previa con número IFP/DTSA/011/24, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. Resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2024

El 14 de marzo de 2024, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) aprobó la Resolución del conflicto interpuesto por Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. (HL Energía) en materia de acceso a infraestructuras físicas (expediente CFT/DTSA/302/23).

En la citada Resolución, se decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se proceda al desmontaje de la red. A estos efectos, Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L. deberán informar a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U. de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación.

SEGUNDO. Estimar la solicitud de Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., según la cual dicho agente puede exigir el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto, siempre y cuando dichos costes excedan de los costes de mantenimiento y estén debidamente acreditados”.

Segundo. Escrito de HL Energía

En fecha 8 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de HL Energía en el que ponía de manifiesto que, a dicha fecha, los operadores Vento Rede, S.L.U. (Vento Rede¹) y A Túa Xanela, S.L. (A túa xanela) no habían remitido información alguna acerca de la localización, fecha de ocupación y desmontaje de las infraestructuras de HL Energía ocupadas y que habían sido objeto de la Resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2024, lo que impediría a HL Energía realizar el cálculo de la contraprestación económica correspondiente al uso de su infraestructura física.

Junto con su escrito, HL Energía aportaba un documento que detallaba los costes que este agente afirma haber asumido por la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto tramitado con número de referencia CFT/DTSA/302/23.

Dado lo que antecede, HL Energía solicita de la CNMC que requiera a Vento Rede y A túa xanela para que informen de manera pormenorizada de todas las

¹ Vento Rede opera en los mercados de comunicaciones electrónicas donde está presente bajo el nombre comercial Rede Aberta.

infraestructuras de HL Energía que hayan sido ocupadas, incluyendo su fecha de ocupación y desmontaje, a fin de poder realizar el cálculo de la contraprestación económica correspondiente. HL Energía solicita asimismo que dichos operadores abonen los costes en que ha debido incurrir por la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, tal y como figuran en el documento elaborado a tal efecto y aportado junto con su escrito de denuncia.

Tercero. Apertura de un periodo de información previa

Mediante escritos de 15 de mayo de 2024, se comunicó a HL Energía, Vento Rede y A túa xanela que, según lo previsto en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se había procedido a abrir un período de información previa con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por HL Energía en su escrito.

En el mismo acto, se requirió de HL Energía, Vento Rede y A túa xanela cierta información necesaria para el conocimiento y comprobación de los hechos comunicados a esta Comisión.

Cuarto. Contestación de Vento Rede y HL Energía al requerimiento de información

Vento Rede dio contestación a la solicitud de información de la CNMC mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2024. Por su parte, HL Energía dio contestación al requerimiento de información de la CNMC en fecha 27 de mayo de 2024.

Quinto. Reiteración de solicitud de información a Vento Rede

En fecha 17 de mayo de 2024, se volvió a solicitar de Vento Rede la información puesta de manifiesto en el antecedente de hecho tercero, tras haberse constatado que el escrito de fecha 15 de mayo de 2024 de este operador contenía una contestación parcial al requerimiento evacuado por la CNMC.

Vento Rede dio contestación a la reiteración de la solicitud de información de la CNMC mediante escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Único. Habilitación competencial de la CNMC y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), este organismo “*supervisará y controlará*

el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “realizar las funciones atribuidas por la [Ley General de Telecomunicaciones], y su normativa de desarrollo”.

El artículo 52 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) regula el acceso a las infraestructuras de las administraciones públicas, así como de las empresas y agentes de diferentes sectores (incluyendo, entre otros, los operadores de redes que proporcionen una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, calefacción o agua) que sean susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas. HL Energía es un sujeto obligado a dar acceso a sus infraestructuras físicas en los términos del artículo 52 de la LGTel.

Como se ha indicado, el 14 de marzo de 2024, la CNMC aprobó la Resolución del conflicto interpuesto por HL Energía en materia de acceso a infraestructuras físicas. Dicha Resolución fue notificada a HL Energía, Vento Rede y A túa xanela en fecha 15 de marzo de 2024.

En aplicación de los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre la existencia de un presunto incumplimiento por parte de Vento Rede y A túa xanela de la resolución dictada por la CNMC en fecha 14 de marzo de 2024, en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas.

Por su parte, la LPAC dispone lo siguiente en su artículo 55:

“1. Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.

2. En el caso de procedimientos de naturaleza sancionadora las actuaciones previas se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros.

Las actuaciones previas serán realizadas por los órganos que tengan atribuidas funciones de investigación, averiguación e inspección en la materia y, en defecto de éstos, por la persona u órgano administrativo que se determine por el órgano competente para la iniciación o resolución del procedimiento”.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano

decisorio competente para la adopción del presente acuerdo es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Único. Actuaciones practicadas y valoración

En su Resolución de 14 de marzo de 2024, la CNMC analizó las ocupaciones irregulares de varios postes titularidad de HL Energía por parte de los operadores de comunicaciones electrónicas Vento Rede y A túa xanela en las localidades de Cardois, Cerdeira y Lestón (municipio de Laracha, La Coruña). Como se analizó en el conflicto de referencia, Vento Rede era el titular de las acometidas instaladas si bien su despliegue y uso posterior se había realizado por A túa Xanela².

La infraestructura física ocupada formaba parte de la red de distribución de energía eléctrica de baja tensión de HL Energía, compuesta por apoyos de madera y hormigón y conductores eléctricos aéreos, utilizados para el suministro eléctrico de las viviendas de la zona.

Durante la instrucción del procedimiento, pudo verificarse que Vento Rede procedió al desmontaje de las acometidas irregularmente instaladas, y que habían dado lugar a la interposición del correspondiente conflicto.

En línea con las pretensiones de HL Energía, en la Resolución de 14 de marzo de 2024 la CNMC reconoció en todo caso el derecho de dicho agente a exigir el pago de una contraprestación económica por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se procedió al desmontaje de la red. A estos efectos, se instó a Vento Rede y A túa xanela a informar a HL Energía de todas las infraestructuras ocupadas, así como de su localización y de la fecha de ocupación.

La resolución de la CNMC reconoció asimismo el derecho de HL Energía a exigir el pago de los costes incurridos para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares objeto del conflicto.

En su escrito de 8 de mayo de 2024, HL Energía denuncia que ni Vento Rede ni A túa xanela han remitido información alguna acerca de la localización, fecha de

² Durante la tramitación del procedimiento de conflicto, Vento Rede comunicó que era el titular de las acometidas que discurrían de manera irregular por la infraestructura física de HL Energía y que ponía la red de fibra óptica de su propiedad a disposición de terceros operadores (como es el caso de A túa Xanela en el municipio de Laracha), que son los que mantienen la relación comercial con los usuarios finales para la prestación de servicios de banda ancha (y que instalaban previamente las acometidas).

ocupación y desmontaje de las infraestructuras de HL Energía ocupadas, tal y como establecía la Resolución de 14 de marzo de 2024.

En su contestación al requerimiento de información practicado por la CNMC, Vento Rede señala que toda la información relativa a la ocupación de las infraestructuras de HL Energía, incluyendo la fecha de ocupación de las infraestructuras y la fecha de desmontaje de la red, fue puesta de manifiesto a este operador y la CNMC durante la tramitación del procedimiento de conflicto CFT/DTSA/302/23, que dio lugar a la resolución de 14 de marzo de 2024.

En todo caso, en contestación al requerimiento de información, Vento Rede aporta información más detallada relativa a los despliegues de red efectuados haciendo un uso irregular de la infraestructura de HL Energía en el municipio de Laracha:

CONFIDENCIAL [

HIDROELECTRICA LARACHA ³		ACOMETIDAS	FECHA DE OCUPACIÓN		FECHA DE RETIRADA	OBSERVACIONES
Id foto	Fuente		Acometida 1	Acometida 2		

] FIN CONFIDENCIAL

Una vez HL Energía dispone de la información relativa a sus infraestructuras ocupadas, este operador se encuentra en disposición de determinar y negociar con Vento Rede la contraprestación económica que podrá ser exigida por el acceso a su infraestructura física, desde el momento en que se produjo la ocupación irregular de la misma hasta el momento en que se efectuó el desmontaje de la red.

³ La referencia a la ID foto y Fuente se efectúan por Vento Rede respecto de la información técnica aportada por HL Energía durante la tramitación del procedimiento de conflicto CFT/DTSA/302/23.

Junto con dicha propuesta de precios, y como ya se explicitó en la Resolución de 14 de marzo de 2024, HL Energía podrá trasladar a Vento Rede el cálculo de los costes que considera ha debido asumir para la detección e identificación de las ocupaciones irregulares, a fin de que este elemento sea asimismo objeto de negociación entre las partes. Cabe señalar a este respecto que, tal y como reconoce la propia HL Energía en su contestación al requerimiento de información de la CNMC, este agente no habría trasladado aún a los operadores Vento Rede y/o A túa xanela la justificación de los costes asumidos por las labores de detección e identificación de las ocupaciones irregulares.

La falta de acuerdo, en el plazo de dos meses contemplado en el artículo 52.8 de la LGTel y en el artículo 4.8 del Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad⁴, acerca de la contraprestación económica que Vento Rede deberá abonar por el acceso irregular a la infraestructura física de HL Energía, podrá dar lugar a la interposición del correspondiente conflicto ante la CNMC.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

ACUERDA

ÚNICO. Archivar las actuaciones previas tramitadas con número de referencia IFP/DTSA/011/24.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a Hidroeléctrica de Laracha, S.L.U., Vento Rede, S.L.U. y A Túa Xanela, S.L., haciéndoles saber que el mismo pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra él recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

⁴ Ver, en el mismo sentido, Resolución de 26 de enero de 2023 del conflicto de acceso interpuesto por Movimiento Televisivo, S.A. contra Netfiber Conecta 2020, S.L. por la supuesta ocupación irregular de algunas de sus infraestructuras físicas (CFT/DTSA/125/22).